



**VALPARAÍSO, 17 de Junio de 2.009**

**CONSIDERANDO:**

1º.- Que con fecha 19 de mayo de 2009 don Pedro Ramírez Pinto, domiciliado en José Miguel de la Barra 412, tercer piso, Santiago, en virtud de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, presentó reclamo por negativa a entregar información, solicitando que se acoja su solicitud original, consistente en que se le proporcione "copia de los documentos que obren en poder de la Secretaría de esa corporación relacionados con la deliberación y promulgación de leyes secretas o reservadas dictadas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En particular, solicito las actas de las sesiones de la Junta Militar de Gobierno en las que se discutieron y/o aprobaron leyes secretas o reservadas entre 1973 y 1990. Se solicita copia de esas leyes, la identificación de las mismas (con su número, fecha, materia de la que tratan y quienes las firman) e identificación de aquellas que aún tienen vigencia".

2º.- Que la mencionada solicitud contiene cuatro peticiones específicas:

a) Copia de los documentos que obren en poder del Senado relacionados con la deliberación y promulgación de leyes secretas o reservadas dictadas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990; en particular, las actas de las sesiones de la Junta Militar de Gobierno en las que se discutieron o aprobaron dichas leyes secretas o reservadas.

b) Copia de esas leyes secretas o reservadas

c) Identificación de las mismas leyes (con su número, fecha, materia de la que tratan y quienes las firman), y

d) Identificación de aquellas leyes secretas o reservadas que aún tienen vigencia.

3º Que, en relación con la primera de dichas peticiones, debe consignarse que el Senado no cuenta con documentos relacionados con la deliberación y promulgación de leyes secretas o reservadas dictadas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo



de 1990; ni, en particular, con las actas de las sesiones de la Junta Militar de Gobierno en las que se discutieron o aprobaron tales leyes secretas o reservadas.

4°.- Que, por tanto, la información proporcionada al interesado el 29 de abril de 2009, en el sentido de que "el Senado nunca ha recibido documentos relacionados con la deliberación de las leyes secretas o reservadas dictadas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990" sólo refleja la constatación de una circunstancia de hecho y no constituye negativa a entregar antecedentes que justifique el reclamo interpuesto, por lo cual debe ser desechado en este punto.

5°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, es dable consignar que la Biblioteca del Congreso Nacional recibió en 1990 diversa documentación proveniente de la Junta de Gobierno, como los antecedentes legislativos de decretos leyes y leyes, por lo que el solicitante podrá consultar a ese organismo si entre ellos se encuentran las actas de las sesiones que ella celebró.

6°.- Que, respecto de la segunda petición, cual es la entrega de copia de las leyes secretas o reservadas que se aprobaron entre las fechas anteriormente señaladas, el 29 de abril se respondió al solicitante que no se puede aceptar ese requerimiento "por tener ellas el carácter de secretas". Se fundamentó esa negativa en "lo dispuesto en el N° 5 del artículo 21 de la ley N° 20.285, que prescribe como causal de secreto o reserva que "se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política". Las normas que declararon secretas las leyes solicitadas tienen el carácter de normas de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en la Disposición 4ª transitoria de la Carta Fundamental".

7°.- Que, sobre el particular, el reclamante manifiesta que el artículo 8° de la Constitución establece que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de los actos y resoluciones del Estado en los casos calificados que señala y que, si bien el decreto ley N° 991, de 1975, fue asimilado como tal, la ley N° 20.285 "se constituye en la ley de quórum calificado correspondiente que cumple con retirar el carácter de secreto o reservado a estas normas",



particularmente en lo que atañe a la derogación tácita del artículo 27 del decreto ley N° 991.

8°.- Que la ley N° 20.285, en efecto, regula el principio de transparencia de la función pública y el derecho de acceso a la información de los órganos del Estado, pero, en ese mismo contexto, da normas sobre los casos en que es admisible, constitucionalmente, el secreto o reserva de los actos y resoluciones del Estado, con carácter excepcional.

9°.- Que, como se infiere del artículo 2°, inciso final, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285), en lo que atañe a estas materias el Congreso Nacional debe ajustarse a las disposiciones de su respectiva Ley Orgánica Constitucional y al artículo sexto de la ley N° 20.285.

10.- Que ninguna de las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional ni del artículo sexto de la ley N° 20.285 habilita para entender que se ha levantado, de modo automático, el secreto o reserva de los textos legales que se aprobaron con ese carácter entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

11.- Que, por el contrario, diversos preceptos de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado obligan a llegar a la conclusión contraria.

Tal es el caso del artículo 5°, conforme al cual los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado son públicos, salvo las excepciones que establece esa misma ley “y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.

Se encuentra también el artículo 21, N° 5°, citado en la respuesta dada al requirente el 29 de abril pasado, en virtud del cual se puede denegar el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones “que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos”, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.



Está, además, el artículo 22, inciso primero, que dispone que los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados "mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación".

Por último, el artículo 1º transitorio hace aplicable en forma expresa la Disposición Cuarta Transitoria de la Carta Fundamental, manifestando que "se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8º de la Constitución Política".

12.- Que resulta evidente, por tanto, que el legislador no sólo tuvo en cuenta la Disposición Constitucional Cuarta Transitoria, sino que la hizo suya en forma específica, para llenar la eventual laguna que se podría producir con las leyes secretas del pasado.

Ello, porque si, en general, de acuerdo al artículo 2º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, el legislador expide dichos mandatos respecto de actos secretos o reservados emanados de la Administración, con mayor razón debía aplicarlo a los cuerpos legales que deben entenderse aprobados con quórum calificado. Esto es, las leyes secretas o reservadas mantienen su carácter de tales hasta que otra ley aprobada con el mismo quórum deje sin efecto dicha calificación.

13- Que, en armonía con la conclusión precedente, como reconoce el propio reclamante en su presentación de 19 de mayo, al aludir a los proyectos de ley boletines 2078-07 y 3307-07, existen diversas iniciativas que apuntan a la publicación en el Diario Oficial de las leyes secretas o reservadas, o simplemente a privarlas de esta calidad y permitir su consulta pública. Respecto de ellos, el señor Presidente del Senado ha manifestado públicamente el interés de que se agilice su tramitación.

14.- Que es dable añadir que la revelación de secretos, la entrega indebida de papeles que no deban ser publicados o la anticipación del conocimiento de documentos, en que incurra un empleado público, constituyen conductas expresamente descritas y sancionadas en el artículo 246 del Código Penal.



15.- Que, en virtud de los razonamientos precedentes, se ajusta a derecho la negativa a entregar copia de los cuerpos legales aludidos que obran en poder del Senado mientras no medie una nueva ley que innove en esa calidad, por lo que debe ser rechazado el reclamo interpuesto en lo que concierne a este apartado.

16.- Que, en cuanto a la tercera solicitud, cual es proporcionar la identificación de las mismas leyes (con su número, fecha, materia de la que tratan y quienes las firman), el 4 de mayo de 2009 se puso a disposición del solicitante copia del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de 4 de septiembre de 1991 y su anexo, y se le comunicó que puede consultar el debate suscitado en la Sala del Senado al respecto el 15 de octubre de 1991, en el sitio electrónico del Senado.

17.- Que en el anexo del mencionado informe, que obra por tanto en poder del solicitante, se individualizan las leyes secretas y reservadas con su número, fecha y materia, datos que corresponden a los pedidos (exceptuada solamente la mención de las firmas), con la prevención que se hace en el informe de la Comisión, en cuanto a que esa nómina no corresponde a todos los cuerpos legales que se aprobaron o dictaron con carácter secreto o reservado en el período de que se trata, sino sólo a aquellos que a la Comisión le fue posible recopilar para evacuar la consulta que le formuló la Sala del Senado en aquella oportunidad, relacionada justamente con la eventual publicación de tales normas.

En cuanto a indicar las personas que las suscriben, en la misma comunicación de 4 de mayo se señaló al reclamante que "las firmas de los decretos leyes y las leyes secretas o reservadas corresponden a los integrantes de la Junta de Gobierno, sea que tuvieran esa calidad como titulares o como subrogantes".

18.- Que, con la información proporcionada, que se reseña en los dos considerandos anteriores, se ha dado cumplimiento al principio de "máxima divulgación" establecido en el artículo 10, letra d), de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que obliga a "proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales". Por ello, también deberá rechazarse el reclamo en este aspecto.



19.- Que la cuarta petición del reclamante se refiere a identificar “aquellas leyes secretas o reservadas que aún tienen vigencia”.

20.- Que, al respecto, el 4 de mayo se respondió al solicitante que “para llegar a esa conclusión, sería preciso realizar un informe en derecho respecto de cada uno de los contenidos normativos de esos preceptos. Como ello no se ha efectuado, no hay información disponible sobre el particular.”

21.- Que el reclamante, en su presentación, sostiene que “la gran mayoría de las leyes en cuestión no está vigente. Por lo tanto, no tiene ninguna justificación que éstas sigan permaneciendo en reserva, atentando contra el derecho a la información de los ciudadanos”.

22.- Que la determinación de la vigencia de una ley es una materia de naturaleza jurídica, que se debe resolver a la luz de las reglas constitucionales y legales ulteriores, y no guarda relación con la ejecución completa o el agotamiento íntegro de sus disposiciones, que puede haber conducido a la cesación de sus efectos, sin perjuicio de que ambos factores deben dilucidarse analizando cada una de sus normas específicas.

23.- Que dicho estudio no se ha realizado, por lo que es acertada la respuesta dada al requirente de que no hay información disponible, especialmente si se considera que la propia Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado prevé, en su artículo 10, letra b), que el principio de la libertad de información otorga a toda persona el derecho de acceder a la información “que obre en poder de los órganos” de la Administración del Estado, haciendo nuevamente la salvedad de “las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”-

En la especie, si bien el Senado tiene en su poder cierta documentación, no cuenta con el reporte que se solicita, referido a la calificación jurídica de su vigencia. Por consiguiente, también deberá ser rechazado el reclamo en esta parte.

**POR TANTO, NO HA LUGAR al reclamo ya individualizado. Notifíquese al reclamante. Archívese.**



Acordado en sesión de 10 de junio de 2009, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señor Núñez (Presidente), señora Alvear y señores Allamand y Larraín.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Núñez", written in a cursive style.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Alvear", written in a cursive style.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Allamand", written in a cursive style.